

# Informe anual

sobre la  
incidencia  
de los  
**dictámenes  
emitidos por  
el CES CV en  
las leyes de la  
Generalitat  
Valenciana,**

publicadas  
en el año

**2024**

**CESCV**

Comité Econòmic i Social  
de la Comunitat Valenciana

# Informe anual

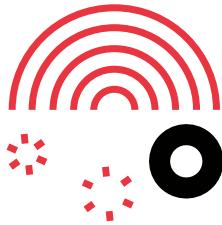
sobre la  
incidencia  
de los  
**dictámenes  
emitidos por  
el CES CV en  
las leyes de la  
Generalitat  
Valenciana,**

publicadas  
en el año

**2024**

---

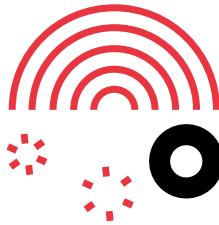
**CESCV**  
Comité Econòmic i Social



# Índice

Introducción	..... 02
// 1	
Decreto 51/2024, de 29 de abril, del Consell, por el que se modifica el Decreto 27/2023, de 10 de marzo, del Consell, por el que se regulan la tipología y el funcionamiento de los centros, servicios y programas de servicios sociales, y su ordenación dentro de la estructura funcional, territorial y competencial del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.	..... 03
// 2	
Ley 8/2024, de 30 de diciembre, de la Generalitat, de accesibilidad universal de la Comunitat Valenciana.	..... 05





# Introducción

**Una de las funciones que tiene asignada el Comité Econòmic i Social, según se prevé en el artículo 4 de la Ley 1/2014, de 28 de febrero, de la Generalitat, del Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana, es la de emitir dictamen con carácter previo, preceptivo y no vinculante sobre anteproyectos de ley de la Generalitat sobre materias especificadas en este precepto.**

En la Memoria de Actividades de 1997 se empezó con la iniciativa de efectuar un estudio comparativo entre los Dictámenes emitidos por el Comité Económico y Social de la Comunitat Valenciana y las Leyes de la Generalitat Valenciana, para así poder comprobar como los dictámenes del CES eran tenidos en cuenta a la hora de convertir los Anteproyectos de Ley en Proyectos de Ley.

En el año 2000, desde el Comité, se realizó una publicación monográfica que incluía la relación de los dictámenes e informes emitidos por el CES CV en los años 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999, en el que se incluyó por primera vez en esta institución el estudio comparativo de la incidencia de los dictámenes del Comité en las leyes de la Generalitat Valenciana.

En la sesión plenaria del CES CV, celebrada en fecha 6 de mayo de 2022, el Comité aprobó el Plan Estratégico del Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana, que, con el fin de concretar las medidas a adoptar para incrementar su utilidad y eficacia, en el cumplimiento de sus cometidos, se adopta una estructura basada en ejes fundamentales, objetivos y acciones a ejecutar.

En este sentido, en el eje estratégico 1, “potenciar la utilidad del Comité como órgano consultivo del Consell y de las instituciones públicas valencianas”, se contempla el objetivo 1, relativo al incremento del impacto de los dictámenes en la legislación de la Comunitat Valenciana y como acción 1.2, la de solicitar respuesta fundamentada a la Conselleria solicitante del dictamen sobre la aceptación o no de las propuestas contenidas en el mismo.

Con el objeto de cumplir el objetivo mencionado, se preparó una plantilla sobre los dictámenes del Comité para solicitar respuesta fundamentada del dictamen sobre la aceptación o no de las propuestas contenidas en el mismo, que se acompaña como Anexo, aunque no siempre se ha obtenido respuesta sobre ella.

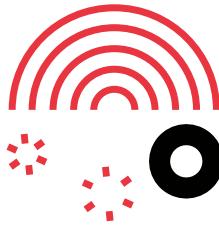
Este informe de incidencia es el tercero que se presenta con este formato, pues ya se han elaborado dos anteriores, relativos a las normas aprobadas en los años 2022 y 2023.

A continuación, se incorpora el Informe anual sobre la incidencia de los dictámenes emitidos por el CES CV en las leyes de la Generalitat Valenciana, publicadas en el año 2024.

Las normas aprobadas en el año 2024 y de las cuales el Comité emitió dictamen fueron las dos siguientes:

- Decreto 51/2024, de 29 de abril, del Consell, por el que se modifica el Decreto 27/2023, de 10 de marzo, del Consell, por el que se regulan la tipología y el funcionamiento de los centros, servicios y programas de servicios sociales, y su ordenación dentro de la estructura funcional, territorial y competencial del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.
- Ley 8/2024, de 30 de diciembre, de la Generalitat, de accesibilidad universal de la Comunitat Valenciana.





// 1

## Decreto 51/2024, de 29 de abril, del Consell,

por el que se modifica el Decreto 27/2023, de 10 de marzo, del Consell, por el que se regulan la tipología y el funcionamiento de los centros, servicios y programas de servicios sociales, y su ordenación dentro de la estructura funcional, territorial y competencial del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales. (DOGV nº 9.841, de 3 de mayo de 2024)

**El día 16 de febrero de 2024, tuvo entrada en la sede del CES CV, escrito de María Luisa Mediavilla Cruz, subsecretaria de la Vicepresidencia segunda y conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, por el que se solicitaba la emisión del correspondiente dictamen preceptivo, al Proyecto de Decreto del Consell, por el que se modifica el Decreto 27/2023, de 10 de marzo, del Consell, por el que se regulan la tipología y el funcionamiento de los centros, servicios y programas de servicios sociales, y su ordenación dentro de la estructura funcional, territorial y competencial del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.**

Las observaciones que se presentaron se concretaron en dos, de carácter general.

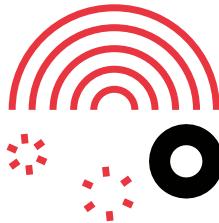
En la primera, el Comité quiso agradecer el traslado a esta Institución del proyecto de decreto que desarrolla la **Ley 3/2019, de 18 de febrero, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana**, para emitir el correspondiente dictamen, cumpliendo con el compromiso adquirido por el Consell con este Comité y que se reflejó en la *Disposición Final Primera de la Ley, que el CES CV dictaminó en fecha 28 de junio de 2018*.

Cabe apuntar que, como consecuencia de este compromiso indicado, posteriormente, fueron remitidos y dictaminados por el CES CV un total de 9 decretos que desarrollaron esta Ley de Servicios Sociales Inclusivos, desde su publicación hasta el año 2023.

En la segunda, en el dictamen que emitió el Comité Econòmic i Social sobre el propio *Decreto 27/2023* ya señalaba sobre el mismo, entre otras cuestiones, la mejora en los estándares de calidad exigibles para todos los centros, programas y servicios del Sistema, la importancia de establecer un amplio calendario de adaptaciones, la territorialidad de los servicios sociales o la introducción y desarrollo de nuevas tipologías de centros, aunque advirtió que no tenía constancia de los análisis y diagnósticos realizados sobre la realidad actual de la tipología y funcionamiento de los centros, servicios y programas sociales.

El Comité, considerando las apreciaciones ya realizadas a este Decreto, cuya modificación se proponía en este nuevo Decreto, valoró positivamente que el Consell mantuviese en su totalidad la regulación esencial de las situaciones jurídicas de los centros, servicios y programas afectados por la norma, dado que los cambios propuestos no afectaban a los aspectos fundamentales sino exclusivamente a determinadas disposiciones transitorias.





que establecen diferentes períodos temporales de adaptación, por lo que, en consecuencia, no debían alterar ni la orientación general del sistema público valenciano de servicios sociales ni las características y ordenación de los centros, servicios y programas de servicios sociales, a pesar de que en algún caso estos períodos pueden resultar de difícil cumplimiento.

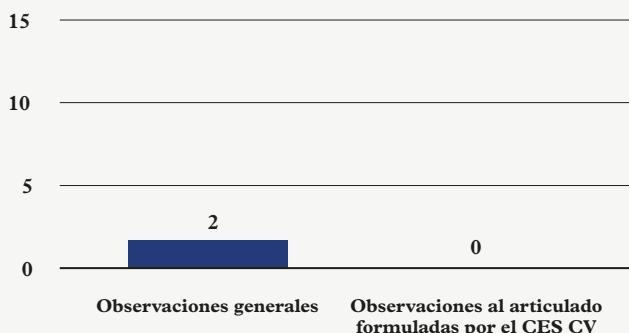
Por ello y con carácter general, el CES CV entendió que habría de evitarse que cualquier modificación legal ampliara los plazos para llegar a cotas más altas de mejora del servicio sociosanitario, si bien, en tal sentido, el Comité consideraba que, en la aplicación de la norma, se debería procurar un equilibrio entre los problemas de adaptación de los centros y las necesidades imperiosas de las personas usuarias.

**A modo de conclusión**, el CES CV consideró que, a pesar de solo haber realizado observaciones de carácter general, destacaba la valoración de mantener la regulación esencial de las situaciones jurídicas de los centros, servicios y programas afectados por la norma propuesta. Además, entendió que debería evitarse la ampliación de plazos, dado que la alteración de los plazos de transitoriedad y la fijación de nuevos períodos temporales más extensos para el cumplimiento de los requisitos deberían ir acompañados de justificación exhaustiva y soporte documental.

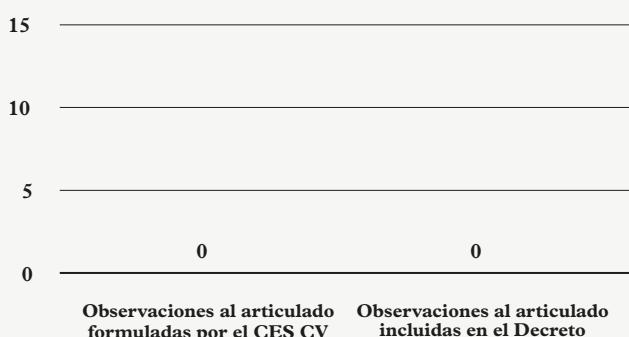
No obstante, el CES CV veía plausible que se procurase un equilibrio entre los problemas de adaptación de los centros y las necesidades imperiosas de las personas usuarias, en la aplicación de la norma, a la vez que instaba al Consell a potenciar los instrumentos de conocimiento cuantitativo y cualitativo necesarios para orientar decisiones políticas que puedan apoyarse en argumentos profesionales y académicos.

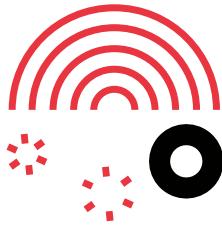
A continuación, de manera gráfica, se visualiza el impacto de las observaciones:

#### OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL CES CV EN EL DICTAMEN 1/2024



#### OBSERVACIONES AL ARTICULADO INCLUIDAS EN EL DECRETO





// 2

## Ley 8/2024, de 30 de diciembre, de la Generalitat, de accesibilidad universal de la Comunitat Valenciana (DOGV nº 10.019, de 7 de enero de 2025)

El día 14 de septiembre de 2022, tuvo entrada en la sede del CES-CV, escrito del subsecretario de la Vicepresidència i Conselleria d'Igualtat i Polítiques Inclusives, Daniel Mestre Cañón, por delegación de la vicepresidenta del Consell i consellera d'Igualtat i Polítiques Inclusives, por el que se solicitaba la emisión del correspondiente dictamen preceptivo, al Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, de Accesibilidad Universal e Inclusiva en la Comunitat Valenciana.

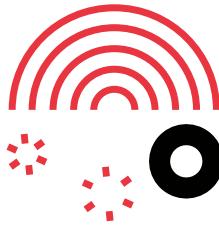
Las observaciones que se presentaron se concretaron en ocho de carácter general y 21 al articulado, dos a disposiciones adicionales y una a disposición final, que fueron las siguientes:

- **Artículo 2.** Principios informadores.
- **Artículo 3.** Definiciones.
- **Artículo 9.** Medidas de control administrativo previo.
- **Artículo 10.** Control administrativo posterior.
- **Artículo 13.** Símbolos de accesibilidad.
- **Artículo 15.** Competencias de las entidades locales.
- **Artículo 17.** Accesibilidad en los elementos de información y señalización.
- **Artículo 47.** Tarjeta de estacionamiento y plazas reservadas.
- **Artículo 49.** Condiciones básicas de accesibilidad en bienes y servicios a disposición del público.
- **Artículo 50.** Accesibilidad en los productos.

- **Artículo 64.** Establecimientos comerciales de venta o suministro de bienes.
- **Artículo 70** Accesibilidad en procesos electorales.
- **Artículo 72.** Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el empleo.
- **Artículo 73.** Obligación de realizar ajustes razonables de los puestos de trabajo.
- **Artículo 74.** Procedimiento.
- **Artículo 75.** Medidas de fomento.
- **Artículo 84.** Composición y funcionamiento.
- **Artículo 91.** Infracciones graves.
- **Artículo 92.** Infracciones muy graves.
- **Artículo 100.** Procedimiento sancionador.
- Disposición adicional novena. Consideración preferente a la accesibilidad universal en el medio rural.
- Disposición adicional décima. Balance general de aplicación de lo contenido en esta Ley.
- Disposición Final Tercera.

En cuanto al **artículo 2** (*Principios informadores*), el Comité proponía, como adición, ampliar el contenido del apartado e) del punto 2 de este artículo, añadiendo una referencia expresa al necesario enfoque interseccional de género y discapacidad. Además, planteaba añadir un nuevo principio, que figuraría como letra j) al punto 2 de este artículo, que incluyera “*El respeto a la forma de comunicación elegida por cada persona con discapacidad*”.





Esta observación **ha sido recogida** en el texto legal aprobado y en la motivación de la Conselleria se indicaba que se aceptaba perfilar mejor el apartado e) del punto 2 con la siguiente redacción:

*“e) La igualdad de género y el enfoque interseccional de género y discapacidad de todas las políticas públicas”.*

Además, se aceptó añadir un nuevo principio, como letra j), con el tenor siguiente:

*“j) El respeto a la forma de comunicación elegida por cada persona con discapacidad o diversidad funcional”.*

En el **artículo 3** (*Definiciones*), en los distintos apartados de este artículo, se enuncian una serie de definiciones. Con respecto al apartado tres, letra a), el CES CV consideraba que debería explicitarse lo que se entiende, a los efectos de la ley, por personas mayores y en edad avanzada, de acuerdo con el ordenamiento jurídico aplicable.

Así mismo, el Comité, como modificación, consideraba oportuno mejorar la redacción del texto que figura en la letra g) del punto 3, sustituyéndolo por “*personas que lleven carros con bebés o niños y niñas de corta edad*”.

En la ley aprobada esta sugerencia **ha sido tomada en consideración** parcialmente. Y ello, según la Conselleria, se explica porque en el ordenamiento jurídico estatal no se delimita el concepto de “personas mayores”, ni tampoco existe una Ley de Personas Mayores en la Comunitat Valenciana, que las defina.

En este sentido, la ONU, en algunos documentos, establece la edad de 60 años para considerar que una persona es persona mayor, aunque en los países desarrollados se considera que la vejez y/o la consideración de persona mayor empieza a los 65 años.

A los efectos de esta Ley, según la Conselleria, lo fundamental es garantizar la accesibilidad universal para todas las personas (artículo 1.1) y se reconoce que,

además de las personas con diversidad funcional, existen personas con necesidades especiales, como beneficiarias de los apoyos y ajustes razonables, que contempla esta ley. Además, entienden que daría mayor seguridad jurídica una determinación del concepto de personas mayores, pero consideran que no es necesaria para personas de edad avanzada, al igual que no se define en el apartado g) el concepto de niños y niñas de corta edad.

Así pues, desde la Conselleria, tomando como referencia lo dispuesto en el artículo 10.1.b) de la Ley de Propiedad Horizontal, se consideraba que se podría establecer, la siguiente redacción:

*“A efectos de garantizar la accesibilidad universal y no discriminación, se considerarán como beneficiarias de los apoyos y ajustes razonables, que contempla esta ley: a) Las personas mayores de setenta años y, en especial, las personas de edad avanzada”.*

Esta determinación de edad es tanto más defendible en cuanto que en el apartado b) figuran “las personas en situación de dependencia”, que pueden ser de cualquier edad.

Por parte de la Conselleria, se acepta modificar la letra g) del punto 3, que dice: “g) *Las personas que portan carros de bebés o de niñas y niños de corta edad*”.

Debiendo decir, como indicaba el CES CV: “g) *Las personas que lleven carros con bebés o niños y niñas de corta edad*”.

En el **artículo 9** (*Medidas de control administrativo previo*), como adición, en relación con la concesión de licencias y autorizaciones o comunicaciones y declaraciones responsables de las personas interesadas en ejecución de obras y realización de actividades, el CES CV proponía añadir al redactado del punto 1 de este artículo la frase “*de acuerdo con la correspondiente normativa específica de ordenación de la edificación*”.





Además, el Comité proponía que, cuando se procediera al oportuno desarrollo reglamentario de la norma, se concretasen los supuestos en los que las licencias y autorizaciones podrán ser sustituidas por una declaración responsable, como puede ser el caso de ejecución de obras y realización de actividades cuya finalidad única sea la adaptación de edificios y locales para la mejora de la accesibilidad.

En la ley, esta observación **no se ha considerado**, y se ha justificado porque no se acepta añadir el inciso final propuesto: “de acuerdo con la correspondiente normativa específica de ordenación en la edificación”, porque el artículo no se refiere exclusivamente a obras, sino también a actividades, como por ejemplo la instalación de terrazas, que deben cumplir normas de accesibilidad y/o distancias en aceras para garantizar itinerarios accesibles.

El **artículo 10** (*Control administrativo posterior*), en relación con el control administrativo posterior, el Comité proponía, como adición, dar una nueva redacción al punto 1 de este artículo, con el fin de reforzar el control del cumplimiento de la normativa de accesibilidad. En tal sentido, proponía que las administraciones públicas competentes, para efectuar dicho control, pudieran comprobar de oficio el cumplimiento de la normativa de accesibilidad; y debieran igualmente verificar el mismo, en todo caso, cuando medie una denuncia de ausencia o incorrección de la actuación sometida a control administrativo previo y de las actividades y actuaciones sometidas al régimen de comunicación previa o declaración responsable.

Esta recomendación **ha sido aceptada**, y la redacción final la siguiente:

*“1. Las administraciones públicas competentes para efectuar actuaciones de control administrativo posterior podrán comprobar el cumplimiento de la normativa de accesibilidad, de oficio y, en todo caso, cuando medie una denuncia de ausencia o incorrección de la actuación sometida a control*

*administrativo previo de las actividades y actuaciones sometidas al régimen de comunicación previa o declaración responsable”.*

En cuanto al **artículo 13** (*Símbolos de accesibilidad*), en relación con el punto 1 de este artículo el Comité, como adición, sugería añadir al final del redactado del mismo lo siguiente: *“o los símbolos acreditativos de la certificación de accesibilidad que correspondan de acuerdo con los criterios de normalización de la calidad con los cuales se hayan certificado, antes de la entrada en vigor de la presente Ley”*.

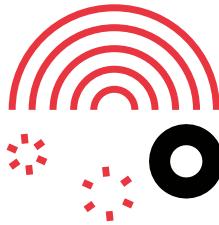
Además, en el segundo párrafo del punto 2 de este artículo, el CES CV consideraba más oportuno la siguiente redacción: *“En el supuesto de que un entorno o proceso sea accesible en especial para determinadas personas con diversidad funcional, se señalizará, en la medida de lo razonable, igualmente, para qué tipo de discapacidad resultará accesible, mediante el símbolo correspondiente”*.

En cuanto al punto 1, la Conselleria no aceptó la recomendación por considerarla innecesaria, ya que se decía que la regulación del proyecto normativo es “a futuro”, y debe ser “conforme se establece” o se establezca “reglamentariamente en las normas de desarrollo”.

En relación con el punto 2, se indicaba por la Conselleria que la expresión “en la medida de lo razonable” convertiría la redacción en una total indefinición y, en la medida de lo posible, tampoco se ajusta, porque se consideraba que siempre ha de ser posible la señalización.

Respecto al texto propuesto: *“En el supuesto de que un entorno, proceso o servicio sea accesible en especial para determinadas personas con diversidad funcional”*, la Conselleria consideraba que señalizarlo adecuadamente quedaba completado con el punto 3 del mismo artículo que dice: “Reglamentariamente se establecerá la simbología a utilizar en cada caso, conforme a la simbología normalizada que consta en los anexos de la presente ley”.





No obstante, esta observación, **se aceptó** parcialmente, con la siguiente redacción:

*“En el supuesto de que un entorno o proceso sea accesible en especial para determinadas personas con diversidad funcional, se señalizará, igualmente, para qué tipo de discapacidad es accesible con el símbolo correspondiente”.*

Respecto al **artículo 15** (*Competencias de las entidades locales*), el CES CV consideraba, como adición, que debería estudiarse la posibilidad de contemplar bonificaciones o incentivos fiscales en algunas de las obras de adaptación de edificios y locales para la mejora de la accesibilidad, atendiendo a las características de los sujetos pasivos, en el marco de las competencias de las entidades locales previstas en este precepto.

Esta observación **no ha sido incorporada**, porque la Conselleria entiende que, con independencia de considerarla como un estímulo fiscal, las Entidades Locales y, en especial, los ayuntamientos gozan de autonomía local, para contemplar en sus Ordenanzas Fiscales este tipo de bonificaciones.

El **artículo 17** (*Accesibilidad en los elementos de información y señalización*), el CES CV, como adición, sugirió que en el punto primero de este artículo se concluyera la redacción del mismo añadiendo al texto “*siempre que sea viable técnicamente y económicamente*”.

Esta sugerencia **no se ha aceptado** en el texto legal, porque se argumentaba, por parte de la Conselleria, que procurar que los espacios de uso público y los servicios públicos deban disponer de los elementos de información y señalización en el interior y en el exterior que permitan a todas las personas percibir y comprender la información de manera autónoma conviene a la Administración y a los administrados (todas las personas). Además, esta accesibilidad es necesaria, de acuerdo con lo previsto en la Ley 6/2022, de 31 de marzo, de modificación del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su

inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, para establecer y regular la accesibilidad cognitiva y sus condiciones de exigencia y aplicación, que ha introducido el artículo 29 bis.

Respecto al **artículo 47** (*Tarjeta de estacionamiento y plazas reservadas*), en el punto 4 de este artículo, el CES CV consideraba, como adición, que en aquellos municipios donde existan centros especiales de empleo, los ayuntamientos deberían ampliar, el número de plazas para personas titulares de la tarjeta de estacionamiento en función de las personas trabajadoras con movilidad reducida.

La observación **no se ha aceptado** porque el artículo 5 del Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, ya establece lo siguiente:

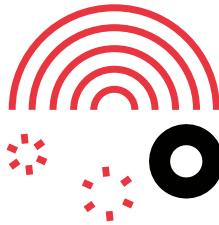
*“Los principales centros de actividad de los núcleos urbanos deberán disponer de un mínimo de una plaza de aparcamiento reservada y diseñada para su uso por personas titulares de la tarjeta de estacionamiento por cada cuarenta plazas o fracción, independientemente de las plazas destinadas a residencia o lugares de trabajo. Estas plazas deberán cumplir las condiciones reglamentariamente previstas.*

*Los ayuntamientos, mediante ordenanza, determinarán las zonas del núcleo urbano que tienen la condición de centro de actividad”.*

Por otra parte, la Conselleria entendía que aunque es razonable la oportuna reserva de plazas próximos o inmediatos a enclaves laborales y centros especiales de empleo, los ayuntamientos son en definitiva quienes los deben determinar.

En el **artículo 49** (*Condiciones básicas de accesibilidad en bienes y servicios a disposición del público*), el CES CV, como adición, consideraba más adecuado, con respecto al punto 3 de este artículo, que “*Las condiciones básicas de*





*accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público por las personas con diversidad funcional serán exigibles en los plazos y términos establecidos por la ley o normativa correspondiente”.*

Respecto al punto 4 de este artículo, el Comité entendía que habría que reflexionar sobre el contenido de este, en tanto en cuanto existen diferentes servicios públicos y privados en los que garantizar las condiciones de accesibilidad que pueden quedar fuera de esta enumeración. Por ello el CES CV proponía incorporar en la letra a) “Centros y servicios sanitarios, sociosanitarios y de atención al paciente”; y en la letra d) “Centros y servicios culturales (museos, bibliotecas, conservatorios de música y otros), centros de convenciones, servicios de promoción lingüística o de interés cultural, de difusión y exposición del patrimonio cultural”.

La propuesta del CES CV **ha sido incorporada** en el texto legal porque, según la Conselleria, apenas modifica la redacción actual, y tiene la virtud de ser más sencilla, por lo que se acepta, debiendo modificar este punto en la ley con la siguiente redacción:

*“3. Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público por las personas con diversidad funcional serán exigibles en los plazos y términos establecidos por la ley o normativa correspondiente”.*

Por otro lado, respecto al punto 4, se indicó que no existía ningún inconveniente para aceptar esta recomendación y, por tanto, modificar la redacción con estas adiciones. Así pues, se incorporó en la letra a) Centros y servicios sanitarios, sociosanitarios y de atención al paciente. Y en la letra d) Centros y servicios culturales (museos, bibliotecas, conservatorios de música y otros), centros de convenciones, servicios de promoción lingüística o de interés cultural, de difusión y exposición del patrimonio cultural.

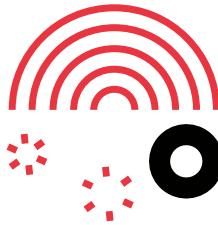
En cuanto al **artículo 50** (*Accesibilidad en los productos*), el CES recomendaba, como adición, que se incluyeran en el redactado de este artículo que “*Las administraciones públicas garantizarán la accesibilidad en los productos de uso general de consumo y en los servicios a disposición del público, de acuerdo con las condiciones de accesibilidad y los criterios de diseño universal que se establezcan reglamentariamente por el Estado o por la normativa de la Unión Europea.*” Ello se justifica en que la certificación de productos susceptibles de comercialización en el espacio de la Unión Europea, que recoge el marcado CE, contempla la incorporación de aquellas medidas en el producto con vistas a garantizar su calidad y su adecuación a la necesidad de consumo específica. Por otra parte, muchos de los aspectos referidos a la información al consumidor aparecen recogidos en normas reglamentarias de ámbito europeo sobre las cuales los estados no tienen capacidad normativa.

Esta recomendación **ha sido considerada** porque la propuesta perfila y mejora el texto actual, por lo que se aceptaba añadir el inciso final, tal como se justificaba por el CES CV en su dictamen.

En el **artículo 64** (*Establishimientos comerciales de venta o suministros de bienes*), con respecto al apartado b) del punto 3 de este artículo, en el que se contempla que “El mobiliario fijo de zonas de atención al público, cuando el establecimiento las tenga habilitadas, incluirá al menos un punto de atención accesible, con mostrador a la altura reglamentaria”, y tal como se había señalado en la observación de carácter general séptima, el CES CV, como adición, proponía que en el posterior desarrollo reglamentario se establecieran los criterios especiales para garantizar la viabilidad técnica y económica de las intervenciones.

Esta observación **ha sido incorporada** porque tal como se formula, no afecta a la Ley, de la Generalitat, de Accesibilidad Universal e Inclusiva (LAUI), sino a su posterior desarrollo reglamentario, por lo que, en estos





términos, se acepta, sin que haya que introducir en la LAUI ninguna modificación.

Respecto al **artículo 70** (*Accesibilidad en procesos electorales*), el Comité sugirió modificar el contenido de este artículo que quedaría redactado con el siguiente tenor: “*A fin de que las personas con diversidad funcional o con necesidades especiales puedan ejercer el derecho de sufragio de forma libre y garantizar las adecuadas condiciones de la accesibilidad de los colegios electorales, se revisarán con suficiente antelación, por parte de las entidades locales, la accesibilidad, particularmente la accesibilidad espacial.*”

Esta consideración **se ha aceptado** parcialmente, en la medida que simplifica la redacción, pero la Conselleria entiende que debe mantenerse el contenido esencial del artículo y la redacción definitiva quedaría de la siguiente forma:

“*A fin de que las personas con diversidad funcional o con necesidades especiales puedan ejercer el derecho de sufragio de forma libre y garantizar las condiciones básicas de accesibilidad de los colegios electorales, se revisará con suficiente antelación, por parte de las entidades locales, la accesibilidad espacial de los accesos e interior de los locales que se ponen a disposición de la Administración Electoral.*”

En relación con el **artículo 72** (*Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el empleo*), en cuanto a la accesibilidad en el empleo, el artículo 72.1 utiliza la misma fórmula que el Real Decreto legislativo 1/2013, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, y establece que las prescripciones del capítulo VII “serán de aplicación con carácter subsidiario respecto a lo previsto en la legislación laboral”.

Al respecto, el Comité, como adición, consideraba que, en coherencia con la observación general séptima, el desarrollo reglamentario debería concretar los supuestos

en que se adoptarán “las medidas de ajuste” y “los ajustes razonables”, definidos en el artículo 2.m) de la citada legislación estatal.

Esta observación **se ha considerado**, puesto que tal como se formula la observación, no afecta a la LAUI, sino, en su caso, a su posterior desarrollo reglamentario, por lo que, en estos términos, se acepta, sin que haya que introducir en la LAUI ninguna modificación.

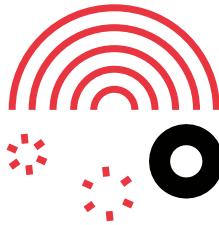
En el **artículo 73** (*Obligación de realizar ajustes razonables de los puestos de trabajo*), en relación con la letra a) del punto 3, el Comité, como adición, consideraba que, si se prevé una aplicación gradual de las obligaciones impuestas, en el desarrollo reglamentario podría contemplarse la posibilidad de disponer de soluciones alternativas que permitiesen el acceso a las dependencias utilizadas por todos los trabajadores en condiciones de igualdad. Por otro lado, el Comité proponía que en la letra c) del punto 3 de este artículo figure: “*la adquisición e implementación de soluciones tecnológicas para la comunicación, formación e información en el puesto de trabajo.*”

Esta consideración **ha sido considerada** porque la propuesta, según la Conselleria, perfila y mejora el texto actual, por lo que se acepta añadir el inciso.

Respecto al **artículo 74** (*Procedimiento*), el CES CV consideraba, como adición, que podría mejorarse la redacción del punto 1 de este artículo, sugiriendo la siguiente propuesta: “*La necesidad de realizar la adaptación del puesto de trabajo será comunicada, en su caso, por la persona trabajadora con diversidad funcional a su empresa para su apreciación, valoración y planificación de las intervenciones que sean precisas.*”

Con respecto al punto 2 de este artículo, el Comité manifestó su falta de concreción quedando imprecisas ciertas expresiones o conceptos que reglamentariamente deberían determinarse, como son el de “conducta discriminatoria” y el de “carga desproporcionada o indebida” descritas en este punto; todo ello, en el marco





de los dispuesto en las letras c), d) y e) del artículo 2 y en el artículo 23.2 del Real Decreto legislativo 1/2013, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

En cuanto al punto 3, el Comité entendía que podría contemplarse el ofrecimiento de puestos de trabajo o funciones alternativas cuando resultase imposible o inviable garantizar la integridad de la persona trabajadora.

Esta consideración **ha sido incorporada** y se motiva en que la propuesta mejora el texto actual y quedaría de la siguiente forma: “La necesidad de realizar la adaptación del puesto de trabajo será comunicada, en su caso, por la persona trabajadora con diversidad funcional a su empresa para su apreciación, valoración y planificación de las intervenciones que sean precisas.”

Con respecto al punto 2 de este artículo, el CES CV manifestaba su falta de concreción quedando imprecisas ciertas expresiones o conceptos que reglamentariamente deberán determinarse, como son el de “conducta discriminatoria” y el de “carga desproporcionada o indebida” descritas en este punto.

Esta consideración **no ha sido considerada** puesto que la Conselleria no compartía la opinión y la justificación del CES CV y lo motivaba en el contenido del artículo 6.1.a) de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, establece expresamente que dispone: “Se considerará discriminación directa la denegación de ajustes razonables a las personas con discapacidad. A tal efecto, se entiende por ajustes razonables las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas del ambiente físico, social y actitudinal que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular de manera eficaz y práctica, para facilitar la accesibilidad y la participación y garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos”.

En cuanto al punto 3, el CES CV entendía que podría contemplarse el ofrecimiento de puestos de trabajo o funciones alternativas cuando resulte imposible o inviable garantizar la integridad de la persona trabajadora, sin formular una redacción alternativa.

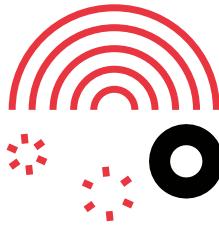
Esta consideración **no ha sido contemplada en la ley**, aunque la Conselleria consideraba plausible la propuesta. La redacción actual es clara y suficiente al establecer la obligación del empleador de ofrecer un puesto de trabajo alternativo que reúna las condiciones de trabajo adaptadas requeridas por la persona trabajadora con diversidad funcional, garantizando el derecho al trabajo y las condiciones de empleo.

En relación con el **artículo 75** (*Medidas de fomento*), el CES CV, como adición, consideraba que deberían incluirse en la letra c) de este artículo, los centros de trabajo ordinarios, que al igual que se proporcionarán ayudas para el transporte a centros especiales de empleo, deben hacerse extensibles para las personas trabajadoras del mercado ordinario de trabajo, con el fin de incentivar su participación plena en el mismo, con la siguiente redacción: “c.- Ayudas especiales destinadas a facilitar el transporte de sus trabajadores y trabajadoras a los centros especiales de empleo y centros de trabajo ordinarios.”

Además, el Comité consideraba necesario que se incluyeran los itinerarios sociolaborales accesibles, tomando en consideración las necesidades actuales de las empresas.

También y relacionado con este Título III “Disposiciones específicas de accesibilidad en diferentes ámbitos”, el CES CV proponía igualmente añadir un capítulo y un artículo nuevo al texto de esta Ley, bajo el título *Accesibilidad universal en situaciones de crisis o emergencia, en el que se garantice lo siguiente:* “Que los sistemas de alerta para el caso de catástrofe, crisis o emergencia estén diseñados bajo los parámetros de accesibilidad universal definidos en la normativa específica estatal y autonómica y en la presente Ley, especialmente por lo que se refiere al acceso a la información y a la





comunicación, de manera que permitan atender de manera concreta las situaciones de vulnerabilidad previas y ofrezcan a las personas con diversidad funcional la adecuada protección y la debida respuesta en todas las fases de la emergencia, a través de la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a la Emergencias (AVSRE) o entidad u organismo que la sustituya”.

En cuanto a la observación de la letra c) de este artículo 75 **no se ha aceptado** porque, según la Conselleria, lo primordial y necesario es asegurar “ayudas especiales destinadas a facilitar el transporte de sus trabajadores y trabajadoras a los centros especiales de empleo”. El resto de los trabajadores y trabajadoras con diversidad funcional tienen autonomía suficiente para acudir a centros de trabajo de empresas de empleo ordinario, en transporte privado o usando el transporte público.

En cuanto a la observación sobre los itinerarios sociolaborales, **se acepta** parcialmente, debiendo figurar en el texto articulado (que ha sido consensuado con la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a la Emergencias, dependiente de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública): un capítulo y un artículo propio, por lo que la redacción definitiva sería la siguiente:

*“Capítulo VIII. Accesibilidad en situaciones de crisis o emergencias.”*

*Artículo 76. Accesibilidad en planes de emergencia y de protección civil.*

*Los planes de emergencia y de protección civil deberán garantizar que los sistemas de alerta para el caso de catástrofe, crisis o emergencia estén diseñados bajo los parámetros de accesibilidad universal, que determina la normativa específica estatal y autonómica, especialmente por lo que se refiere al acceso a la información y a la comunicación, de manera que permitan atender las situaciones de vulnerabilidad previas, ofrezcan a las personas con diversidad funcional la adecuada protección y la rápida actuación de los servicios de intervención y la debida respuesta en todas las fases de la emergencia”.*

Respecto al **artículo 84** (*Composición y funcionamiento del Consejo Valenciano de Promoción y Garantía de la Accesibilidad Universal*), el CES CV, como modificación, recomendaba que en la letra b) del punto 4 de este artículo, al hacer mención a los dos representantes de las federaciones o entidades de discapacidad intelectual o cognitiva y en consonancia con la definición de “persona con discapacidad o diversidad funcional” que figura en el punto 2 del artículo 3 de esta Ley y que contiene el concepto de “diversidad mental”, debería figurar necesariamente un representante de las federaciones o entidades de discapacidad intelectual y una persona en representación de las federaciones o entidades de discapacidad cognitiva o mental.

Por otra parte, en cuanto a la letra c) del punto 4, el Comité proponía que en representación de la sociedad civil, deberían figurar dos representantes de las organizaciones de empresarios y empresarias más representativas de la Comunitat Valenciana, eliminando el término “federación”.

Esta observación **ha sido incorporada** y se han aceptado ambas recomendaciones, de forma que indica lo señalado y la redacción definitiva ha sido la siguiente:

*Artículo 84*

*4*

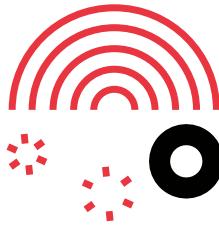
*(...)*

- b) En representación de las personas con diversidad funcional:*
- Dos representantes de las federaciones o entidades de discapacidad intelectual y cognitiva o mental.*

*c) En representación de la sociedad civil:*

    - Dos representantes de las organizaciones de empresarios y empresarias más representativas de la Comunitat Valenciana.*





En cuanto al **artículo 91** (*Infracciones graves*), el CES CV proponía, como modificación, una nueva redacción a la letra g del punto 1 de este artículo, con la siguiente redacción:

*“g.- El incumplimiento de un requerimiento administrativo específico formulado por los órganos administrativos competentes para el cumplimiento de las obligaciones establecidas por esta ley y por la correspondiente normativa de desarrollo.”*

Esta observación **no ha sido considerada** dado que, según la Conselleria, las exigencias se refieren a condiciones de accesibilidad, y comprende tanto las “exigencias de accesibilidad” y las “exigencias de eliminación de obstáculos y de realizar ajustes razonables”; mientras que las obligaciones corresponden a las personas físicas o jurídicas que deben aplicarlas.

Esto se justifica porque el artículo 81.3 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, establece:

*“3. En todo caso, y sin perjuicio de lo que se establezca en la legislación autonómica, tendrán la consideración de infracciones graves:*

- a) *Los actos discriminatorios u omisiones que supongan directa o indirectamente un trato menos favorable a la persona con discapacidad en relación con otra persona que se encuentre en situación análoga o comparable.*
- b) *El incumplimiento de las exigencias de accesibilidad, así como la negativa a adoptar las medidas de ajuste razonable, a que se refiere el artículo 66 así como en sus normas de desarrollo.*
- c) *El incumplimiento de un requerimiento administrativo específico que formulen los órganos competentes para el ejercicio de las competencias necesarias para dar cumplimiento a las previsiones de esta ley”.*

Por ello, la Conselleria, vistos los artículos 23.2.a), 63, 66 y 84.1 del citado Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, ha considerado que el término “exigencias” se debe mantener en la propuesta de este artículo en el anteproyecto.

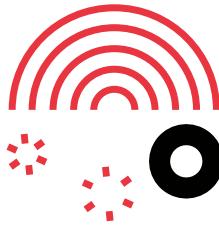
En el **artículo 92** (*Infracciones muy graves*), el Comité constataba que, de la lectura de la letra c) del punto 1 de este artículo, la calificación de la gravedad de la conducta quedaba en manos de que la persona afectada solicitase o no la presencia de un agente de la autoridad, convirtiendo “de facto” en grave el mero hecho de que se obedezca el requerimiento del agente de la autoridad, a fin de no incurrir en desobediencia, sin perjuicio de la disconformidad del requerido.

Por ello, el CES CV proponía que desapareciese del texto el redactado “*únicamente cuando se ha reclamado la presencia de un agente de la autoridad*”, o bien que la infracción fuera considerada como grave y no como muy grave.

Por otra parte, el Comité consideraba más adecuado modificar las letras i) y j) del punto 1 de este artículo, con el siguiente tenor:

- i) *“El incumplimiento reiterado de los requerimientos administrativos específicos que formulen los órganos competentes para el cumplimiento de las obligaciones establecidas por esta ley y por la correspondiente normativa de desarrollo.”*
- j) *“El incumplimiento de las instrucciones regladas, dadas por las administraciones públicas en materia de accesibilidad, que genere situaciones de riesgo o daños para la integridad física o psíquica o para la salud de las personas con diversidad funcional o con necesidades especiales”.*





Esta observación **ha sido considerada** parcialmente, puesto que la Conselleria estando de acuerdo con lo propuesto, en el punto c) que dice: “El incumplimiento de la normativa de accesibilidad que impida o dificulte gravemente la libertad de acceso, permitiendo con dilación ...” no puede ser muy grave, sino más adecuado calificarse como una infracción grave y ello, teniendo en cuenta que en el artículo 91 (infracciones graves) ya se incluyen dos supuestos de incumplimiento. Por lo que la Conselleria acepta la observación indicando que se debe suprimir dicho apartado y que no figure ni en el artículo 91 ni en el 92.

Por otra parte, en cuanto a la observación de modificar las letras i) y j) del punto 1, no ha sido aceptada, porque entiende la Conselleria que no es necesario la modificación de los mismos.

En cuanto a la letra i) por lo argumentado en no aceptar la modificación del artículo 91.c) y, en la letra j), por entender que todas las instrucciones deben ser regladas.

Respecto al **artículo 100** (*Procedimiento sancionador*), con respecto al punto 4 de este artículo y con el fin de reforzar el carácter que apremia (compele, obliga) al cumplimiento de la norma del procedimiento sancionador, el CES CV, como modificación, consideraba más adecuado sustituir el verbo “poder” por “*requerir*”, de manera que se indicase lo siguiente: “(...) requerirá formalmente (...)”

Esta consideración **no ha sido atendida**, porque entiende la Conselleria que la variedad de supuestos de hecho que dan origen a una infracción impide poder aceptar esta y lo justifica en el siguiente ejemplo. Ante un supuesto de hecho patente, consumado y denunciado, sobre el que no cabe posibilidad de subsanación, no cabe formular un requerimiento previo. Este sería el caso real de un club de fútbol que impidió la entrada a personas con diversidad funcional (personas con movilidad reducida) al Estadio en un partido, al haber autorizado,

tolerado o permitido el cambio de uso y la instalación de cámaras en un espacio reservado para personas con diversidad funcional.

Sobre las **Disposiciones adicionales**, el Comité proponía, como adición, añadir 2 nuevas disposiciones adicionales al texto de la ley, que irían enumeradas como Disposición Adicional Novena y Disposición Adicional Décima.

Disposición Adicional Novena. Consideración preferente a la accesibilidad universal en el medio rural.

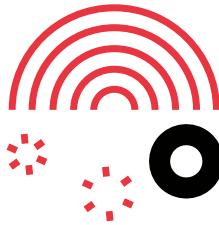
*En todo lo relativo con el despliegue y aplicación de los contenidos de esta Ley, se considerarán especialmente, adoptando estrategias específicas y medidas de acción positiva reforzadas, el medio rural y las necesidades de las personas con discapacidad y mayores residentes en el mismo.*

Disposición Adicional Décima. Balance general de aplicación de lo contenido en esta Ley.

*Transcurridos los tres primeros años desde su entrada en vigor, el Consell Valencia de Promoció i Garantía de l'Accesibilitat, remitirá a Les Corts Valencianes un informe de balance amplio e integral de aplicación de lo contenido en esta Ley, señalando aquellos aspectos de mejora que favorezcan la materialización de los propósitos sociales y de inclusión de la Norma.*

Esta consideración **ha sido recogida** parcialmente. En cuanto a la primera, la Conselleria ha indicado que prefiere los términos “acción preferente” y “diversidad funcional” e incorporarlos así al texto de la nueva disposición adicional. Y sobre la segunda, la Conselleria también entiende que el Consejo Valenciano de Promoción y Garantía de la Accesibilidad no puede remitir ningún informe a Les Corts, sin el conocimiento previo de la Conselleria a la que está adscrito y del propio Consell, por el carácter transversal de la norma, que deben aplicar todos los poderes públicos.





Por tanto, se aceptan ambas, pero con la siguiente propuesta de redacción:

*“Novena. Consideración preferente a la accesibilidad universal en el medio rural.*

*En todo lo relativo con el despliegue y aplicación de los contenidos de esta Ley, se considerarán especialmente de acción preferente, adoptando estrategias específicas y medidas de acción positiva reforzadas, el medio rural y las necesidades de las personas con diversidad funcional y personas mayores residentes en el mismo”.*

*“Décima. Información sobre el desarrollo y aplicación de esta Ley.*

*Transcurridos los tres primeros años desde su entrada en vigor, el Consell remitirá a Les Corts Valencianes un informe previamente elaborado por el Consejo Valenciano de Promoción y Garantía de la Accesibilidad, de balance general sobre el desarrollo y aplicación del contenido de esta Ley, señalando aquellos aspectos de mejora en diversos ámbitos que favorezcan la materialización de los propósitos sociales de inclusión de la norma”.*

Respecto a la **Disposición Final Tercera (Desarrollo reglamentario)**, el CES CV realizó una propuesta de adición y la justificaba en que en la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de la Generalitat, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana, la Conselleria d'Igualtat i Polítiques Inclusives, tuvo la deferencia de incorporar, a propuesta de este Organismo, en el punto 9 de la Disposición Final Primera un calendario de desarrollo básico de la ley, en el que las disposiciones reglamentarias esenciales de la ley comportaran dictamen preceptivo del CES CV. En este contexto, la experiencia posterior ha demostrado que dichos informes han enriquecido, en algún caso de forma sustantiva, el contenido de los referidos Reglamentos.

El anteproyecto de la presente ley establece, en su artículo 4, que las condiciones básicas de accesibilidad se aplicarán en siete ámbitos.

Y el artículo 5 dispone que el Consell regulará mediante decreto, que desarrollará la presente ley en cada uno de los ámbitos enumerados en el artículo anterior.

Dada la importancia del desarrollo reglamentario de este punto, así como del conjunto de la ley, se propone añadir en la Disposición Final Tercera “Desarrollo Reglamentario” un segundo párrafo con el siguiente contenido:

*“Las disposiciones reglamentarias esenciales de desarrollo de esta ley comportarán un dictamen preceptivo del Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana.”*

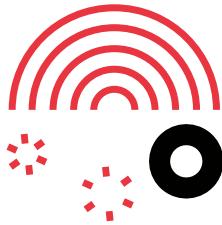
De otro lado, se observa que dicha Disposición Final no establece un plazo para el desarrollo de los correspondientes reglamentos, por lo que el CES CV solicita que se establezca un plazo para estos efectos.

Esta consideración **no se ha tenido en cuenta** y al respecto, la Conselleria ha indicado que comparte la apreciación de que los dictámenes del CES CV han enriquecido el texto de la LAUI, ofreciendo una perspectiva cualificada, como corresponde a un órgano consultivo. Sin embargo, el departamento de la Conselleria que ha analizado la observación no se puede pronunciar sobre la oportunidad, conveniencia o necesidad de la adición de un segundo párrafo a la Disposición Final Tercera, por lo que deberán ser los órganos superiores de la Conselleria los que deben pronunciarse.

En **conclusión**, el Comité considera que alguna observación con contenido relevante que no ha sido considerada hubiera debido de tenerse en cuenta.

En este sentido, entre otras, la relativa a las medidas de control administrativo previo, en el artículo 9, en relación con la concesión de licencias y autorizaciones o comunicaciones y declaraciones responsables de las personas interesadas en ejecución de obras y realización



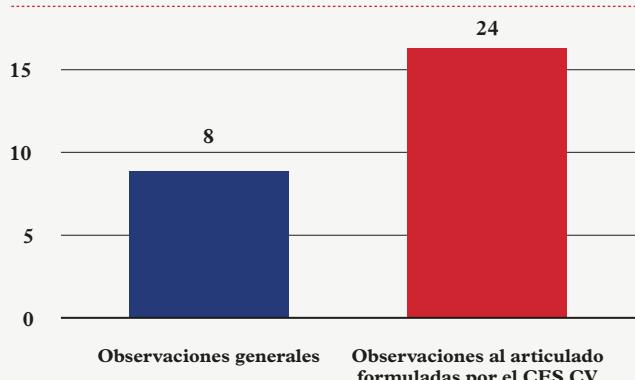


de actividades. O la del artículo 47 sobre la tarjeta de estacionamiento y plazas reservadas en los municipios con centros especiales de empleo o la del artículo 75 de medidas de fomento y ayudas al transporte para las personas trabajadoras.

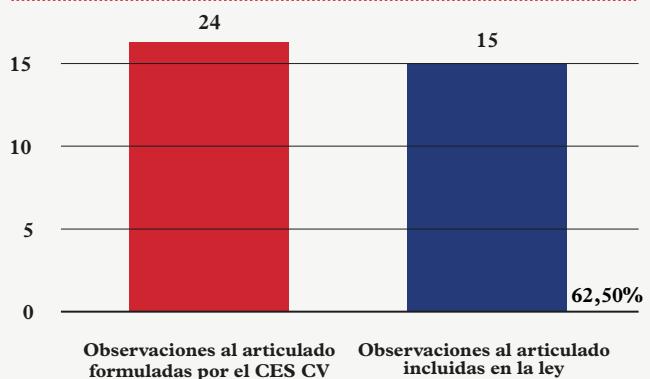
No obstante, esta institución considera que el resto de las observaciones realizadas en el Dictamen que sí han sido aceptadas mejoran el anteproyecto de ley y se entiende, por tanto, que las observaciones del CES CV han contribuido de manera efectiva a una mejora sustantiva del contenido del texto legal.

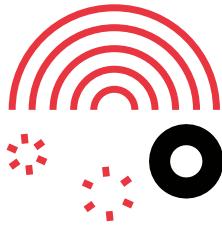
A continuación, de manera gráfica, se visualiza el impacto de las observaciones y el porcentaje de las consideradas al articulado y a las disposiciones que ha sido del **62,50%**.

#### OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL CES CV EN EL DICTAMEN 6/2022



#### OBSERVACIONES AL ARTICULADO INCLUIDAS EN EL DECRETO





## Resumen gráfico de dictámenes del CES CV sobre leyes publicadas en el año 2024

En el primer gráfico sobre los dictámenes del CES CV en las leyes publicadas en el año 2024, que ascienden a 2, se indica que se realizaron un total de 34 observaciones, de la cuales 10 eran de carácter general, que suponen un 29,41 %, tal como se aprecia en el segundo gráfico, que no se tienen en cuenta a la hora de analizar la incidencia y el impacto de las observaciones efectuadas por el Comité en las leyes aprobadas.

En este sentido, solamente se tienen en cuenta las realizadas al articulado, que implican un 70,59% y el impacto porcentual de las observaciones consideradas sobre estas que, como se aprecia en el gráfico, representa un 62,50 %.

### DICTÁMENES CES CV EN LEYES PUBLICADAS EN EL AÑO 2024 | TOTAL 2

**Total observaciones: 34**

**Observaciones generales: 10(29,41%)**

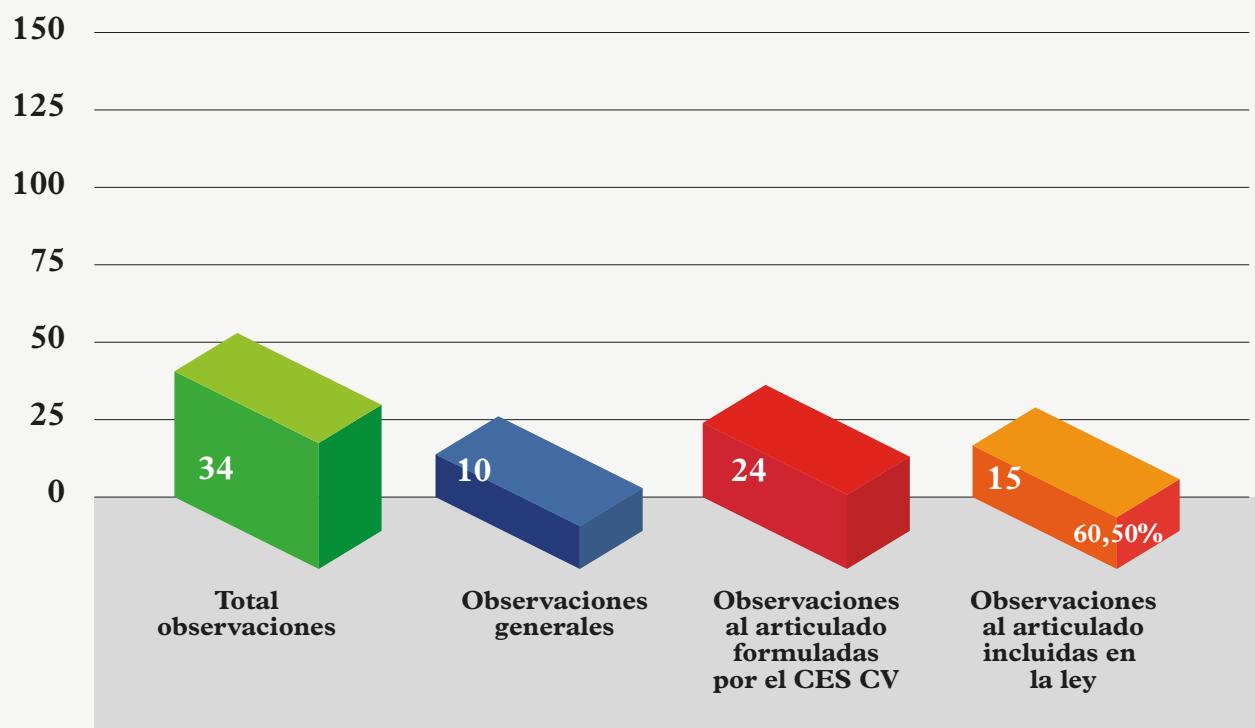
**Observaciones al articulado formuladas por el CES CV: 24 (70,59%)**

**Observaciones al articulado incluidas en la ley: 15(62,50%)**





## OBSERVACIONES DICTÁMENES CES CV LEYES 2024

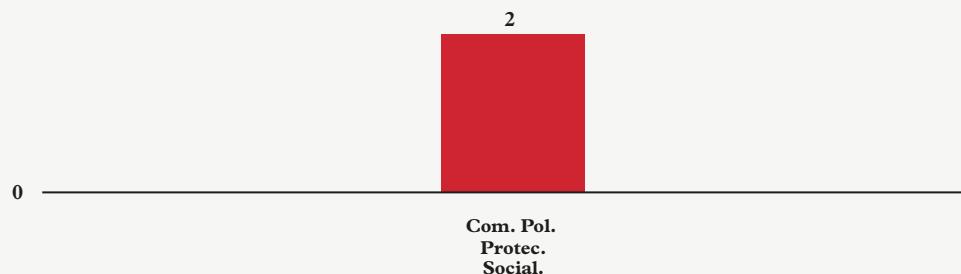




---

**DISTRIBUCIÓN DE DICTÁMENES CES CV POR COMISIONES EN 2024**

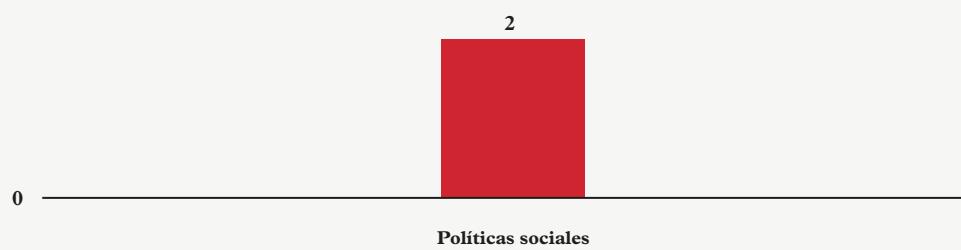
---



---

**MATERIAS TRATADAS EN DICTÁMENES CES CV EN 2024**

---



# **ANEXO**

**Evaluación del impacto de  
los dictámenes del CES CV  
en las disposiciones  
normativas: observaciones  
aceptadas y rechazadas  
del dictamen**



---

**A la atención de  
la Conselleria**



---

**Nombre de la  
disposición normativa**





Artículo afectado							
Nº de observación							
Tipo	Adición		Modificación		Supresión		Otros
Presenta	(a llenar por el CES CV)						

### PROPIUESTA

Texto del anteproyecto

Observación del CES CV

Valoración	Considerada		Considerada parcialmente		No considerada	
------------	-------------	--	--------------------------	--	----------------	--

Motivación:

Redacción definitiva



**INFORME ANUAL INCIDENCIA  
DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS  
POR EL CES CV 2024**

**CESCV**  
Comité Econòmic i Social